

Panamá, 13 de septiembre de 2007.  
C-166-07.

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de emitir opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución D.N. 9-1301 de 7 de septiembre de 2005, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria procedió a adjudicar a favor de Paula Aguilar Solís una parcela de terreno baldía, propiedad de la Nación, con una superficie de 23 hectáreas, más 421.76 metros cuadrados, ubicada en el corregimiento de San Marcelo, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural de esa entidad gubernamental, la finca 46365, inscrita al código 9205, documento 855259, (plano No. 903-06-12304) de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a Paula Aguilar Solís se traslapa sobre la finca 15001, rollo 8340, documento 6 (plano No. 92-05-5932) de propiedad de José del Carmen Camaño Sclopis, es decir, que la adjudicación hecha a favor de la primera recae parcialmente sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República, las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las que el artículo 24 del Código Agrario define como: *“todas aquellas que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de una manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de reforma agraria.

En lo que respecta particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que ocupa nuestra atención, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **cuando haya sido emitida sin competencia para ello;**
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto contenido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución No. D.N. 9-1301 de 7 de septiembre de 2005, por la cual se adjudicó definitivamente, a título oneroso, a favor de Paula Aguilar Solís, una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de San Marcelo, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, fue emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta parcialmente un inmueble de propiedad privada, de allí que resulta jurídicamente viable la revocatoria de la resolución administrativa antes mencionada.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/au.

Adj. 2 expedientes